

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. -CHIRIGUANÁ -CESAR.
- TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

AUTO No. 317.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE MANUELA PALLARES GARCIA.

DTE: NURQUIZ SULAY HERNANDEZ PALLARES, MIRIAN RUBIS ROYERO PALLARES, LUIS ALBERTO ROYERO PALLARES Y YOHANA PATRICIA HERNANDEZ PAYARES.

APA. DTE: DR. CARLOS SEBASTIÁN DAZA LEMUS.

DDOS: NAISLA LIBETH HERNÁNDEZ PALLARES, CASTA MERCEDES HERNANDEZ PALLAREZ, EDULFO ENRIQUE HERNANDEZ PALLAREZ (Q.E.P.D.), RONELZA MERCEDES DELGADO PALLAREZ, RICHARD MARCIAL DELGADO PALLAREZ, YOLANDA ESTHER MARTINEZ PALLAREZ, OSCAR SIMON MARTINEZ PALLAREZ (Q.E.P.D.), LUZ MARINA MARTINEZ PALLAREZ, ANTONIA MARIA MARTINEZ PALLAREZ, Y YOLEIDA BADILLO PALLAREZ (Q.E.P.D.) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS.

RAD: 20-178-40-89-001-2022-00185-00.

Dentro de la citada causa, la señora YOLANDA ESTHER MARTINEZ PALLAREZ; a través de apoderado judicial, acepto la herencia con beneficio de inventario, además en dicho escrito solicita que se le reconociera como heredera de la causante MANUELA PALLARES GARCIA, por su calidad de hija de la misma.

Por auto N° 951 del VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), se Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE MANUELA PALLARES GARCIA.

El despacho entrara a estudiar la solicitud realizada por la señora YOLANDA ESTHER MARTINEZ PALLAREZ, si la misma reúne los requisitos para reconocerla como heredera de la causante MANUELA PALLARES GARCIA, por su calidad de hija de la misma

CONSIDERACIONES

Las reglas 1ª y 3ª del artículo 491 del Código General del Proceso, consagran:

“1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

(...)

“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, podrán pedir que se les reconozca su calidad...”

Y, la regla 6ª de la norma citada dispone que *“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”*.

Conforme con las normas transcritas, para que un interesado sucesoral, bien heredero, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, por citar tres ejemplos, pueda ser reconocido en el juicio de sucesión, debe aportar la prueba de la calidad que invoca para comparecer a la causa sucesoral.

La señora YOLANDA ESTHER MARTINEZ PALLAREZ a través de su apoderado judicial solicitan que sea reconocida como heredera de la causante MANUELA PALLARES GARCIA, el despacho no accede a dicha petición, atendiendo que no se aportaron las pruebas que permitan acreditar el parentesco entre la solicitante y la causante.

En lo que toca a la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero dentro de los procesos de sucesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, M.P., señala lo siguiente:

“A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que

se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 13 de octubre de 2004, Exp. 7470 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ha decantado que:

“(…) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva de su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”.

Como se puede observar en el escrito allegado a este despacho la solicitante YOLANDA ESTHER MARTINEZ PALLAREZ a través de su apoderado judicial, no aportaron pruebas que le permita al despacho acceder a su petición y así poderla reconocerla como heredera de la causante.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de la señora YOLANDA ESTHER MARTINEZ PALLAREZ; como heredera de la causante MANUELA PALLARES GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase al DR. AHMED YAMIL DAJIL TURIZO, como apoderado judicial de la señora YOLANDA ESTHER MARTINEZ PALLAREZ para los fines del poder otorgados. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
<i>Chiriguana, el 31 de Agosto de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 130.</i>	
El secretario:	<i>Jhonny Beltrán Luquetta</i>
SECRETARIO.	JHONNY BELTRAN LUQUETTA

